

REGLAMENTO (CE) N° 1734/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1998

por el que se establece, para la campaña 1998/99, el precio mínimo pagadero a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y en zumo natural de fruta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 9 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1590/98 ⁽⁴⁾, se fijan las fechas de las campañas de comercialización;

Considerando que en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 2201/96 se establecen los criterios aplicables a la hora de fijar, respectivamente, el precio mínimo y el importe de la ayuda a la producción; que en el artículo 5 del mismo Reglamento se fija un umbral de garantía cuya superación entraña una reducción de la ayuda a la producción; que, por tanto, es conveniente establecer el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña 1998/99;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1998/99:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2201/96, pagadero por las peras Williams y Rocha destinadas a la fabricación de estas variedades de peras en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 39,259 ecus por 100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor;
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 4 de dicho Reglamento, para las peras Williams y Rocha en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 12,517 ecus por 100 kg de peso neto.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se haya cultivado el producto, dicho Estado miembro suministrará al Estado miembro que abone la ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 24. 7. 1998, p. 11.